



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-2021-00051-00  
**DEMANDANTE:** IDALDO ANTONIO HERNÁNDEZ GUERRA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TOLÚVIEJO E.S.P  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** Auto - Prescinde de la Audiencia Inicial - Dispone sentencia anticipada.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011”*, teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial<sup>1</sup>** y en aras de materializar los **principios de economía y celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. La entidad accionada no contestó la demanda.

---

<sup>1</sup> LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. **“La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**”

3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda el mismo se circunscribe en dilucidar si “el señor *Idaldo Antonio Hernández Guerra* tiene derecho a que se le reconozca una indemnización moratoria por la no consignación de sus cesantías anualizadas de 2017 y 2018”.

4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe exclusivamente a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, tal como seguidamente se dispondrá.

5. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de **puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial** al no existir prueba que practicar, **ordenar traslado para alegar y dictar posteriormente sentencia anticipada**; siempre y cuando no se llegue a un acuerdo conciliatorio, tal como se indicó anteriormente.

6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** por no contestada la demanda.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos descritos.

**CUARTO: DECRÉTESE** como pruebas los documentos aportados con la demanda. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la eventual sentencia.

**QUINTO: NIÉGUESE** la solicitud hecha por la parte demandante en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** (...)."

2º. OFÍCIESE, señor Juez, a la Empresa de Alumbrado Público del Municipio de Toluviéjo E.S.P. para que allegue al proceso, copia de los siguientes documentos:

(i) Copia auténtica del acto de nombramiento del señor IDALDO ANTONIO HERNÁNDEZ GUERRA en el cargo de Gerente de la Empresa de Alumbrado Público del Municipio de Toluviéjo E.S.P.;

(ii) Copia auténtica del acta de posesión del señor IDALDO ANTONIO HERNÁNDEZ GUERRA en el cargo de Gerente de la Empresa de Alumbrado Público del Municipio de Toluviéjo E.S.P.;

(iii) Certificado en el que coste, si la Empresa de Alumbrado Público del Municipio de Toluviéjo E.S.P. canceló o no al señor IDALDO ANTONIO HERNÁNDEZ GUERRA, sus cesantías causadas por los años 2017 y 2018, respectivamente; en caso positivo, anéxese los respectivos soportes e indíquese a qué fondo de cesantías se hizo; y,

(iv) Certificado de tiempo de servicio y salarios del señor IDALDO ANTONIO HERNÁNDEZ GUERRA en el cargo de Gerente de la Empresa de Alumbrado Público del Municipio de Toluviéjo E.S.P.

Se niegan, porque i) los documentos requeridos fueron allegados con la demanda, tal como lo permite el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso y ii) uno de los requerimientos constituye una negación probatoria indefinida, cuya carga para desvirtuarla recaía en la entidad accionada, quien no contestó de la demanda.

Con todo lo anterior, **el Despacho estima que los documentos incorporados por las partes al proceso, resultan suficientes, pertinentes, conducentes y útiles, para dictar sentencia de fondo.**

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SÉPTIMO:** Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alberto Jr Manotas Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38c6c6f1cac745ad7e0c8007d28f8ad2eeaff8168469c2ad17698be9c  
c972cbb**

Documento generado en 04/11/2021 05:16:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**